



Mesa de Entradas Virtual

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
PROVINCIA DE BUENOS AIRES

UsuarioMEV: valesangio 
Usuario apto para solicitar autorizaciones de causas
Nombre: Juan Valentin Sangiovani

Camara Civil y Comercial

Junín

<< Volver Desconectarse

Imprimir ^

Volver al expediente Volver a la búsqueda

Datos del Expediente

Carátula: IGLESIAS SOFIA C/ PACCHIONI NICOLAS S/ DAÑOS Y PERJ. AUTOM. S/LESIONES (EXC. ESTADO)

Fecha inicio: 24/05/2024

Nº de Receptoría: JU - 786 - 2020

Nº de Expediente: JU - 786 - 2020

Estado: En Letra - Para Consentir

Pasos procesales: Fecha: 03/09/2024 - Trámite: SENTENCIA DEFINITIVA - (FIRMADO) 

Anterior

03/09/2024 12:18:15 - SENTENCIA DEFINITIVA

REFERENCIAS

Domic. Electrónico de Parte Involucrada 20164157408@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

Domic. Electrónico de Parte Involucrada 20188466215@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

Domicilio Electrónico 20188466215@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

Funcionario Firmante 03/09/2024 12:17:39 - VOLTA Gaston Mario - JUEZ

Funcionario Firmante 03/09/2024 12:17:52 - CASTRO DURAN Ricardo Manuel - JUEZ

Funcionario Firmante 03/09/2024 12:18:05 - SANTANNA Cristina Lujan - SECRETARIO DE CÁMARA

Sentido de la Sentencia MODIFICA

-- NOTIFICACION ELECTRONICA

Fecha de Libramiento: 03/09/2024 12:18:46

Fecha de Notificación 06/09/2024 00:00:00

Notificado por Santanna Cristina Luján

-- REGISTRACION ELECTRONICA

Año Registro Electrónico 2024

Código de Acceso Registro Electrónico B07C63B6

Fecha y Hora Registro 03/09/2024 12:18:27

Número Registro Electrónico 140

Prefijo Registro Electrónico RS

Registración Pública SI

Registrado por Santanna Cristina Luján

Registro Electrónico REGISTRO DE SENTENCIAS

Texto del Proveído

----- Para copiar y pegar el texto seleccione desde aquí (sin incluir esta línea) -----

%o8/è1è'1ha\$Š
241500170007177265

Expte. n°: JU-786-2020 IGLESIAS SOFIA C/ PACCHIONI NICOLAS S/ DAÑOS Y PERJ. AUTOM. S/LESIONES (EXC. ESTADO)

En la ciudad de Junín, a la fecha que resulta de la suscripción de la presente (ac. 3975 S.C.B.A.), se reúnen en Acuerdo Ordinario los Señores Jueces de la Excm. Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de Junín, Doctores RICARDO MANUEL CASTRO DURAN y GASTON MARIO VOLTA, en causa n° JU-786-2020 caratulada: "IGLESIAS SOFIA C/ PACCHIONI NICOLAS S/ DAÑOS Y PERJ. AUTOM. S/LESIONES (EXC. ESTADO)", a fin de dictar sentencia, en el siguiente orden de votación, Doctores: Volta y Castro Durán.-

La Cámara planteó las siguientes cuestiones:

1a.- ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?

2a.- ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A LA PRIMERA CUESTION, el Señor Juez Dr. Volta, dijo:

I.- En fecha 19/04/2024 el Sr. Juez de grado dictó sentencia haciendo lugar a la demanda de daños y perjuicios entablada por la Sra. Sofía Iglesias contra el Sr. Nicolás Pacchioni, condenando al demandado a abonar a la actora las siguientes reparaciones: en concepto de gastos médicos la suma de \$300.000; por incapacidad sobreviniente \$16.150.000 y por daño no patrimonial \$7.000.000, todas ellas con más sus intereses y costas del proceso.-

Para así resolver tuvo por acreditado que el día 12 de octubre de 2018, siendo aproximadamente las 18hs., en la intersección de la Avenida San Martín y calle Cabrera de la ciudad de Junín; se produjo una colisión entre la Sra. Sofía Iglesias quien al momento de la colisión estaba caminando, y el demandado Sr. Nicolás Pacchoni quien la embistiera al mando de una bicicleta.-

A continuación y encuadrando la cuestión dentro del régimen de responsabilidad objetivo, consideró que la parte demandada no logró acreditar el hecho interruptivo del nexo causal invocado, consistente en el cruce de la Avenida San Martín por un lugar indebido y no respetando la prioridad que le asignaba el semáforo al accionado.-

Dicha resolución motivó los recursos de apelación interpuestos por ambas partes en fecha 29/04/2024.-

Elevadas las actuaciones, funda su recurso en primer término la accionante quien en primer término dirige su crítica a los intereses fijados, señalando la necesidad de actualizar los importes de condena, conforme a la doctrina legal sentada en el precedente "Barrios" por el Superior Provincial.-

Por su parte, solicita la elevación de la reparación fijada en concepto de daño moral, la que estima insuficiente, tomando en consideración la magnitud de los padecimientos sufridos por su parte.-

En fecha 10/06/2024 funda su recurso el accionado quien luego de reseñar demanda, contestación y sentencia dirige su crítica en primer término a lo que estima ha sido una incorrecta valoración de la prueba rendida en autos lo que llevara a tener por acreditada la existencia de un obrar negligente del demandado.-

Prosigue su crítica señalando la nulidad del informe pericial mecánico, el que mal podría hacerse en base a las constancias de la causa penal en donde se dejara constancia de que al momento de llegar los efectivos los vehículos ya habían sido movidos.-

Que lo antes expuesto deja vacío de contenido a dicho informe el que arriba a conclusiones arbitrarias.-

A lo antes expuesto agrega que en autos no se ha valorado debidamente la incidencia de la maniobra realizada por la madre de la accionante quien estacionara en un lugar indebido a 10 o 15 metros antes de llegar a la esquina, lo que motivara el cambio de dirección del demandado a fin de evitar con la puerta del vehículo del que descendía la accionante.-

También ataca el decisorio en cuanto tuvo por acreditada la caída de demandado con motivo de la colisión la cual no sucediera.-

Continúa su impugnación señalando que el sentenciante modificó la plataforma fáctica invocada en la demanda, en donde se reconociera que la colisión se produjo a unos 15 metros de la esquina, lo que deja en evidencia la importancia del obrar de la víctima en la colisión, o incluso de su madre, que la dejara bajarse del vehículo en un lugar prohibido.-

Respecto a la prueba testimonial, señala lo que estima ha sido una incorrecta valoración de la prueba testimonial del Sr. Francese, único testigo ofrecido por la accionante, a quien se le asignara una importancia significativa a pesar de las contradicciones de su testimonio, con los dichos de la propia accionante en su demanda, como ser en lo relativo a la ubicación del vehículo en que transitaba la actora, la existencia de un vehículo a la izquierda del de la madre de la actora, y con sigo mismo al haber declarado en otro momento que no había ningún otro vehículo en el lugar.-

A ello agrega las contradicciones existentes con los dichos de los testigos ofrecidos por la demandada y las contradicciones existentes en cuanto a que sucedió con el demandado con posterioridad a la colisión.-

Por último ataca la atendibilidad del testimonio del Sr. Francese, señalando que de la prueba documental adjuntada por la accionante a la demanda, surge que le mismo le facturó el traslado a la ciudad de Buenos Aires.-

Por el contrario estima que los testimonios ofrecidos por su parte resultan convincentes y que respaldan la versión de los hechos de su parte.-

A partir de lo antes expuesto considera que el decisorio atacado resulta arbitrario e infundado debiendo en consecuencia resolverse su revocación.-

Que habiéndose corrido traslado de las expresiones de agravios las mismas son recíprocamente resistidas mediante las réplicas presentadas en fecha 18/06/2024 y 26/06/2024 con lo que una vez firme el llamado de autos y sorteado el orden de votación la cuestión ha quedado en estado de ser resuelta (conf. art. 263 del C.P.C.C.).-

II.- En tal labor, comenzaré por recordar que la C.S.J.N. ha decidido que los jueces no están obligados a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino tan sólo aquéllas que sean conducentes y posean relevancia para decidir el caso (Fallos 258:304; 262:222; 265:301; 272:225, etc.) y que tampoco tiene el deber de ponderar todas las pruebas agregadas, sino aquellas que estime apropiadas para resolver el caso (Fallos 274:113; 280:3201; 144:611), paso a ocuparme de las alegaciones que sean conducentes para decidir este conflicto, inclinándome por los medios probatorios que produzcan mayor convicción. En otras palabras, se considerarán los hechos jurídicamente relevantes.-

III.- Pasando al fondo de la cuestión, resulta oportuno iniciar por señalar que el caso de autos ha sido correctamente encuadrado por el sentenciante de grado dentro del ámbito de responsabilidad objetiva por el riesgo o vicio de las cosas, receptado por el art. 1.757 del C.C.C., al que remite el art. 1769 del mismo cuerpo legal, previsto para la responsabilidad derivada de los accidentes de tránsito.-

En dicho marco, es dable destacar que al igual que durante la vigencia del anterior Código Civil, quien acciona en a base a dicho régimen debe limitarse a acreditar: 1) el daño; 2) la relación causal; 3) el riesgo de la cosa; 4) el carácter de dueño o guardián de los demandados (doctr. SCBA LP C 97835 S 04/11/2009 aplicable al Cód. Civ. y arts. 1.734, 1.736, 1.744, 1.758 y ccdtes. del C.C.C.).-

Acreditados estos extremos, de nada le sirve al demandado probar que no hubo culpa de su parte (art. 1722 C.C.C.).-

Y es que: "...El factor de atribución es objetivo "cuando es irrelevante la culpa del agente a los efectos de atribuir responsabilidad" (art. 1.722, 1° párrafo).

Lo expuesto significa que la víctima no soporta la necesidad de acreditar culpa para responsabilizar al sujeto pasivo de su reclamación.

Además, la persona contra quien se dirige la pretensión reparadora no se libera probando su ausencia de culpa..." (Zavala de González, "La responsabilidad civil en el nuevo Código", T I, págs. 624/5).-

Dentro del presente ámbito, para eximirse de responsabilidad, el dueño o guardián, debe necesariamente demostrar, o bien, que la cosa fue usada en contra de su voluntad (art. 1758 C.C.C.); o que se produjo la interrupción total o parcial del nexo causal, debido al acaecimiento de un hecho extraño al riesgo de la cosa que interfirió en el proceso que culminó con el daño (art. 1736 C.C.C.).-

En efecto, cuando se invocan daños derivados del riesgo o vicio de la cosa, pesa sobre el accionante la carga de acreditar: "...tanto el suceso en que ha intervenido la cosa riesgosa o viciosa como los perjuicios alegados, para que se reputa existente un vínculo causal, salvo prueba en contrario..."; a partir de allí, la prueba se invierte: "...el dueño y el guardián, o el titular de la actividad, deben probar una causa ajena a ese peligro art. 1722).-

Como derivación práctica, en la duda sobre la mecánica puntual del accidente, la responsabilidad se mantiene porque, según señalamos de manera reiterada, en todo caso de incertidumbre, el juez debe fallar contra quien debía probar y no lo hizo..." (Zavala de González, "La responsabilidad civil en el nuevo Código", T II, págs. 476/7).-

Concordantemente se ha sostenido que: "...Los eximentes operan en el ámbito de la causalidad adecuada ya que la ruptura total o parcial entre el resultado dañoso y el hecho ilícito exonera al responsable -también total o parcialmente- del deber de resarcir. Y esa causa ajena puede ser: el

hecho (no sólo la culpa) del damnificado (art. 1.729); el hecho (no sólo la culpa) de un tercero por el que el sindicato como responsable no debe responder (art. 1.731) y el caso fortuito o fuera mayor (art. 1.730)..." (Galdós en "Código Civil y comercial de la Nación" dir. Lorenzetti, T VIII, pág. 395).-

IV.- Sentado ello, se encuentra fuera de discusión que el día 12 de octubre de 2018, siendo aproximadamente las 18hs., en inmediaciones de la intersección de la Avenida San Martín y calle Cabrera de la ciudad de Junín; se produjo una colisión entre la Sra. Sofía Iglesias quien al momento de la colisión estaba caminando, y el demandado Sr. Nicolás Pacchoni quien la embistiera al mando de una bicicleta.-

Llegado a este punto y tal como lo señalara el sentenciante de grado una vez acreditada la participación activa de la cosa riesgosa en el evento, pesa sobre el demandado la carga de acreditar la existencia de un obrar interruptivo del nexo causal entre los daños padecidos por la víctima y el riesgo o vicio del vehículo a su mando, extremo que adelanto no ha sido acreditado en autos (conf. art. 375, 384 y ccdtes. del C.P.C.C.).-

En relación a este punto, es dable comenzar por señalar que aún restándole todo peso probatorio al informe pericial mecánico, cuya nulidad ha sido tardíamente planteada en la presente vía acotada a la revisión de los defectos de la sentencia y no del trámite de primer instancia, lo cierto es que ello no mejora la situación de la demandada, por cuanto toda incertidumbre respecto de la mecánica de la colisión, ha de ser valorada en su contra al pesar sobre ella la carga de acreditar el hecho interruptivo (conf. arts. 1.734, 1.736 y ccdtes. del C.C.C.).-

Lo mismo sucede respecto de la forzada crítica formulada al único testigo ofrecido por la accionante, quien en forma categórica explicara que el demandado intentó cruzar con el semáforo en rojo, puesto que una vez más aún ignorando dicho testimonio, nos encontramos con que el demandado no logró acreditar la existencia del obrar imprudente que le asigna a la accionante y/o a su madre, lo que determina la suerte adversa del recurso a tratar.-

Y es que más allá del esfuerzo argumental intentado por el condenado en su extensa expresión de agravios, lo cierto es que la única prueba atinente producida por el demandado fue la declaración de tres testigos, de los cuales ninguno observó la colisión.-

En efecto, de los testimonios rendidos en la audiencia de vista de causa celebrada en fecha 8/02/2023 los Sres. Jeremías y Mariano Albano, llegaron al lugar instantes después de la colisión, mientras que el Sr. Speranza, declaró que oyó el ruido y miró, estimando que el semáforo estaba en verde porque vió pasar cruzar una moto en el mismo sentido en que circulaba el accionado, manifestación, que tratándose de una mera deducción del testigo, encuentro a todas luces insuficiente para tener por acreditado que la accionante intentó cruzar la calle con el semáforo en verde, como postula la demandada (conf. art. 375, 384 y ccdtes. del C.P.C.C.).-

Por su parte es dable destacar que el accionado también fracasó en su intento de acreditar que la accionante intentó el cruce a más de 10 o 15 metros de la esquina.-

En efecto, reitero aún soslayando los dichos del testigo ofrecido por la accionante quien explicara que la actora intentó el cruce correctamente por la esquina, lo cierto es que de los testigos ofrecidos por la demandada solo el Sr. Speranza aludió a que la actora se bajó a más de 10 metros de la esquina y por medio de la calle, mientras que los hermanos Albano, explicaron que al llegar al lugar vieron a la chica tirada en la calle, situándola al realizar los croquis anexos a la audiencia, por delante del auto ya sobre la zona en que estaría la senda peatonal, contradiciendo los dichos del demandado y del testigo Speranza (conf. art. 375, 384 y ccdtes. del C.P.C.C.).-

Asimismo es dable descartar que la maniobra de estacionamiento y descenso de la accionante explicada en la demanda, se expresamente detalla que dicha maniobra habría sido realizada cerca del cordón, afirmando que la actora subió a la vereda para intentar el cruce en la esquina y con el semáforo en rojo, y no recostada sobre la izquierda de la calzada como sostiene el demandado, sin respaldo probatorio suficiente (conf. art. 375, 384 y ccdtes. del C.P.C.C.).-

Sin perjuicio de ello, es dable destacar que de los términos en que la demanda fuera contestada, aún si se tuviera por cierto que el vehículo de la accionante detuvo su marcha en el centro-carril izquierdo de la avenida, lo cierto es que dicha maniobra no habría tenido incidencia causal alguna en la colisión, por cuanto conforme lo explicara el demandado en su responde, dicha situación pudo ser advertida con suficiente antelación por su parte, *"por lo que desvió mi marcha hacia el lado izquierdo del auto,, dado que al mirar hacia atrás observé que no venía ningún vehículo"*, para más adelante agregar: *"Ya al llegar aproximadamente a la mitad del vehículo conducido por la madre de la accionante, el semáforo cambia a verde, pero un segundo después, la actora aparece sorpresivamente por delante del vehículo de su madre, intentando cruzar..."* (sic. contestación de demanda presentada en 7/7/2022).-

De dicho relato queda en claro que en todo caso que la detención y descenso de la accionante del vehículo al mando de su madre del lado del acompañante (derecha), aún cuando hubiera sido legítimamente realizada, no tuvo incidencia causal alguna en la colisión, por cuanto el propio demandado reconoce que pudo advertir dicha circunstancia, eludir el auto por la izquierda, para recién verse sorprendido por la accionante a quien estaba cruzando por delante del vehículo.-

Por último es dable destacar que resulta todas luces irrelevante dilucidar si el demandado se cayó o no con motivo de la colisión ya producida.-

Conforme a lo hasta aquí expuesto, no habiendo acreditado el demandado que la accionante intentara el cruce con el semáforo en verde o en un lugar prohibido, no cabe mas que coincidir con el sentenciante de grado en cuanto consideró que el demandado fracasó en su intento de acreditar la interrupción del nexo causal por el obrar de la víctima, razón por la que habré de propiciar la confirmación de la atribución de responsabilidad resuelta en la sentencia en revisión (conf. arts. 375, 384 y ccdtes. del C.P.C.C., arts. 1.734, 1.736, 1.757, 1.769 y ccdtes. del C.C.C.).-

V.- Que el sentenciante de grado receptó el daño extra patrimonial/moral en la suma de \$7.000.000 el que es estimado insuficiente por la accionante tomando en consideración la magnitud de los padecimientos soportados como consecuencia de las lesiones sufridas en la colisión.-

En tarea decisoria, resulta oportuno iniciar por recordar siguiendo a Pizarro que el mismo importa: *"...una minoración en la subjetividad de la persona, derivada de la lesión a un interés no patrimonial. O con mayor precisión, una modificación disvaliosa del espíritu, en el desenvolvimiento de su capacidad de entender, querer o sentir, consecuencia de una lesión a un interés no patrimonial, que habrá de traducirse en un modo de estar diferente de aquel al que se hallaba antes del hecho, como consecuencia de éste y anímicamente perjudicial..."* ("Daño Moral", pág. 47).-

A lo antes expuesto cabe agregar que en aquellos casos como el de autos en donde se ha verificado un perjuicio en la integridad física del accionante se ha sostenido que: *"...La incapacidad determina siempre una obligación resarcitoria del daño moral por el responsable. Es que toda lesión a la incolumidad del sujeto repercute negativamente en sus afecciones y con mayor razón si ello implica secuelas aminorantes no corregibles por tratamiento terapéutico..."* (Zavala de Gonzalez, "Resarcimiento de daños", T 2A, pág. 302).-

Que en el caso de autos tomando en consideración las lesiones constatadas en la rodilla izquierda de la accionante (esguince grave de rodilla con lesiones ligamentarias de carácter grave) que requirieran de una cirugía reparadora y reconstructiva, a lo que se suma un trastorno depresivo moderado que dejara como secuela una incapacidad parcial y permanente del 37%, con las consiguientes molestias y perjuicios que ello trajo aparejado en la vida en relación del accionante, me llevan al convencimiento de que la reparación fijada en la sentencia de revisión resulta una adecuada compensación a tales dolencias (conf. art. 1741 del C.C.C.).-

VI.- Que el sentenciante de grado siguiendo la doctrina legal vigente al momento de pronunciamiento sentada por Superior Provincial en los precedentes "Vera" y "Nidera", ordenó aplicar a los importes resarcitorios receptados la tasa de interés de 6% anual desde la fecha de la mora que fijó

en el día de la colisión (12/10/2018), hasta la fecha del dictado de la sentencia en que fueran estimados los rubros resarcitorios, momento a partir del cual ordenó aplicar la tasa de interés pasiva mas alta que paga el Banco de la Provincia de Buenos Aires.-

Dicha solución es atacada por la accionante quien señala la insuficiencia de la tasa de interés fijada en el pronunciamiento en revisión, solicitando la aplicación de la nueva doctrina legal sentada por el Superior Provincial en el precedente "Barrios", en donde se declarara la inconstitucionalidad del art. 7 de la ley 23.928, y se ordenara la actualización del capital de condena.-

Llegado a este punto, resulta ineludible analizar el cambio de doctrina legal recientemente sentado por el Superior Provincial en la causa causa C. 124.096, "Barrios, Héctor Francisco y otra contra Lascano, Sandra Beatriz y otra. Daños y perjuicios", en fecha 17/04/2024, pronunciamiento cuyo seguimiento no solo resulta obligatorio para éste Tribunal, sino que también encuentro ajustado a la situación económica existente en nuestro país, la que impone la adopción de sistemas de actualización de las obligaciones de dinerarias -aplicable a la deuda de valor una vez cuantificadas (conf. art. 772 del C.C.C.)- a fin de evitar que el proceso inflacionario, afecte irremediamente la equidad y equilibrio que todo pronunciamiento judicial debe procurar restablecer.-

Paso a reseñar sucintamente los apartados que estimo más relevantes del voto del Dr. Soria en el precedente en cuestión:

"...El núcleo del problema está centrado en la interdicción legal de la actualización, reajuste o indexación de las obligaciones dinerarias expresadas en moneda de curso legal (arts. 7 y 10, ley 23.928, texto según ley 25.561). La interpretación judicial vigente preconiza agregar al capital histórico un interés moratorio a la tasa pasiva digital más alta del Banco Provincia. Este mecanismo se completa con la inadmisión de toda alternativa de repotenciación, incluyendo el tramo dinerario de las deudas de valor.

En tales condiciones, el ceñido esquema que impone la ley antes citada, en más de un supuesto facilita la licuación del capital adeudado y provee soluciones alejadas de los intereses económicos en presencia. Ello explica que haya proliferado un conjunto de regulaciones de distinta índole y jerarquía que, eludiendo o exceptuada la prohibición legal, han consagrado mecanismos de ajuste o indexación, de modo puntual o sectorial....

... La Corte federal ha resuelto que "[l]as leyes no pueden ser interpretadas sin consideración a las nuevas condiciones y necesidades de la comunidad, porque toda ley, por naturaleza, tiene una visión de futuro, y está destinada a recoger y regir hechos posteriores a su sanción (Fallos: 241:291 y 328:566)" (Fallos: 337:530, "Pedraza", sent. de 6-V-2014, considerando 6).

En esa ocasión puso de resalto que "ciertas normas susceptibles de ser consideradas legítimas en su origen pudieron haberse tornado indefendibles desde el punto de vista constitucional con el transcurso del tiempo y el cambio de las circunstancias objetivas relacionadas con ellas".

De allí que se comprenda que, en estos casos, el alto tribunal se haya planteado si una determinada norma legal "pudo haber devenido -con el transcurso del tiempo y el cambio de las circunstancias objetivas contraria a la función que la Constitución le encomienda..." (Fallos 338:721, "Anadon", sent. de 20-VIII2015)...

...El corolario de todo lo expuesto es inequívoco: el art. 7 de la ley 23.928, texto según ley 25.561, en su aplicación al caso, debe ser descalificado porque desconoce el principio de razonabilidad, el derecho de propiedad del reclamante y no permite proveer una tutela judicial eficaz (arts. 1, 17, 18, 28 y concs., Const. nac.)..." (sic.)-

Conforme a lo hasta aquí y siguiendo la doctrina legal del Superior Provincial es que habré de declarar la inconstitucionalidad del art. 7 de la ley 23.928 (T.O ley 25.561), en cuanto prohíbe la actualización o indexación de obligaciones dinerarias (arts. 1, 17, 18, 28 y concs., Const. nac.), ello así ante la evidente insuficiencia de las tasas bancarias (pasivas y activas) frente al proceso inflacionario, de la que da cuenta el Dr. Soria al fundar su voto en el precedente "Barrios", en donde se evidencia que las tasas pasivas y activas del Banco de la Provincia de Buenos Aires del año 2.023 oscilaron entre el 100,06% y el 101,86%; frente al 211,52% del Índice de Precios al Consumidor elaborado por el INDEC para el mismo período.-

Lo antes expuesto deja en evidencia la insuficiencia de la tasa pasiva receptada en la sentencia en revisión, la que de confirmarse indudablemente afectaría tanto el principio de reparación integral como así también el derecho de propiedad de los accionantes (conf. art. 1.740 del C.C.C. y arts. arts. 17, 28 y ccdtes. de la C.N.)-.

En relación es dable señalar siguiendo al Superior Provincial que: *"...En este estado de cosas, la doctrina legal del Tribunal ha devenido inadecuada en cuanto mantiene como única respuesta el reconocimiento de los intereses calculados a la tasa pasiva sobre el capital de origen. Debe ser revisada, juntamente con la revisión de la aplicabilidad a ultranza de la regla del nominalismo. El bloqueo que surge del art. 7 de la ley 23.928, reformado por la ley 25.561, hace mella en el equilibrio de las prestaciones y conduce a la merma de su virtualidad regulatoria, así como a su ineficacia para orientar las expectativas de los agentes económicos. En tales circunstancias, el criterio vigente entra en crisis....*

...Por cuanto se refiere a las obligaciones de valor, cabe precisar que, al margen de lo que pudiere surgir de algún régimen especial, para aquel tipo de deudas es aplicable la doctrina legal establecida en los precedentes "Vera" y "Nidera" (C. 120.536 y C. 121.134), ya mencionados. A los fines de hacer viable la conservación del valor del capital, corresponde en principio mantener el criterio o parámetro de referencia para la determinación del valor actual de lo debido, establecido o adoptado por el órgano jurisdiccional de la instancia pertinente. La suma resultante podrá, a partir de allí, ajustarse por índices conforme a los términos de la presente sentencia en función de las circunstancias del caso...

...Una vez determinado de la manera antes señalada el justiprecio actual del daño o de la prestación, al expresarlos en la condena dineraria podrá, a partir de allí, ser de aplicación el mecanismo de actualización que surge de la presente sentencia, cuidando de evitar que el reconocimiento patrimonial final del capital exceda el valor real de la prestación debida....." (S.C.B.A. causa C. 124.096, "Barrios, Héctor Francisco y otra contra Lascano, Sandra Beatriz y otra. Daños y perjuicios", del 17/04/2024).-

Precisado ello, cabe señalar que, si bien es cierto que la parte accionante no introdujo estrictamente un planteo de inconstitucionalidad del artículo 7 de la ley 23.928 en la demanda, también lo es que en la sentencia de la Suprema Corte de Justicia, recaída en fecha 14/9/2011 en la causa C. 100.285 "R., A. H. c/ Kelly, Santiago y otros s/ Daños y Perjuicios", el Dr. Hitters sostuvo que el control de constitucionalidad y convencionalidad puede hacerse de oficio, en tanto que el Dr. Pettigiani expuso que los tribunales de justicia tienen la potestad de abordar, aún de oficio, la cuestión atinente a la constitucionalidad o razonabilidad de una norma.-

A lo antes expuesto es dable agregar que dicha solución coincide en lo sustancial con el criterio adoptado por la C.S.J.N. en la causa "Perret, Liliana María y otros c/ Buenos Aires, Provincia de y otros s/ daños y perjuicios", del 5 de marzo de 2024, en donde resolviera que: *"...frente a la actual jurisprudencia de esta Corte, según la cual el control de constitucionalidad de las normas debe realizarse de oficio, siempre y cuando se respete el principio de congruencia, es decir, que los jueces cifan su decisión a los hechos y planteos definidos al trabarse la litis (Fallos: 335:2333; 337:179; 337:1403; 343:345), no resulta exigible una expresa petición de la parte interesada..."* .-

Por su parte, tratándose los importes receptados de deudas de valor estimadas al momento del dictado de la sentencia en revisión, es dable precisar que resulta a todas luces improcedente el pedido actoral de aplicación de la tasa de interés pasiva desde la fecha de mora hasta el dictado de la sentencia.-

Sentado ello, y conforme al criterio sentado por éste Tribunal en el precedente "Potes" (Expte. n°: JU-4800-2018 Registrado en R.S. el 09/05/2024 bajo el número RS-66-2024) habré de proponer a este Tribunal actualizar a los importes resarcitorios receptados de la siguiente forma:

1.- aplicarles la tasa de interés moratorio del 6% anual desde la fecha en que se originaran los perjuicios receptados (12/10/2018), hasta el momento del dictado de sentencia en que fueran estimados (conf. arts. 772,1.748 y ccdtes. del C.C.C.)-

2.- Que a partir de tales momentos y conforme a la doctrina legal sentada en el caso "Barrios", corresponde aplicar un sistema de actualización del capital -sin capitalizar los intereses devengados- hasta el efectivo pago, que preserve el valor real de la prestación debida.-

A tal fin habré de propiciar la aplicación del Índice de Precios al Consumidor (I.P.C.) "Nivel General" (Indices IPC Cobertura Nacional) publicado por el INDEC en su página web (<https://www.indec.gob.ar/indec/web/Nivel4-Tema-3-5-31>), el que estimo como el mecanismo mas acorde en miras de resguardar el valor real de la prestación debida.-

Sin perjuicio de ello, y tal como lo informa el propio organismo "Los índices de precios se elaboran con frecuencia mensual" (sic https://www.indec.gob.ar/ftp/cuadros/economia/como_usar_indice_precios_2022.pdf), a lo que es dable agregar que su publicación no se realiza en forma inmediata una vez culminado cada mes.-

Por tal razón, y a fin de evitar los problemas que dicha metodología necesariamente habrá de producir a la hora de su aplicación por días, y en miras de facilitar tanto su liquidación, imputación de pagos parciales, como el cumplimiento de la sentencia al condenado, es que considero preciso efectuar la siguiente salvedad: al importe de capital receptado en la sentencia deberá aplicársele el coeficiente de estabilización de referencia (CER) publicado por el B.C.R.A., desde el día en que fuera estimado el perjuicio hasta el fin de dicho mes.-

Entre dicho mes y hasta el último I.P.C. publicado deberá aplicarse dicho índice (I.P.C.), y desde allí hasta el efectivo pago o fecha en que se practique liquidación, nuevamente el C.E.R..-

3.- Al capital actualizado por dicho mecanismo se le deberá aplicar nuevamente la tasa de interés pura del 6% anual desde la fecha de estimación del perjuicio y hasta su efectivo pago (conf. S.C.B.A. causa C. 124.096, "Barrios, Héctor Francisco y otra contra Lascano, Sandra Beatriz y otra. Daños y perjuicios", del 17/04/2024 apartado VI. 2).-

VII.- Es por lo hasta aquí expuesto que habré de proponer a éste Tribunal, desestimar el recurso de apelación interpuesto por la demandada, hacer lugar parcialmente al recursos de apelación interpuesto por la parte accionante y consecuentemente, ordenar que los importes resarcitorios receptados sean actualizados conforme a las pautas establecidas en el apartado VI de las presentes, con costas de Alzada a cargo del demandad que en lo sustancial ha resultado vencido (conf. art. 68 del C.P.C.C.).-

ASI LO VOTO.-

El Señor Juez Dr. Castro Durán, aduciendo análogas razones dio su voto en igual sentido.-

A LA SEGUNDA CUESTION, el Señor Juez Dr. Volta, dijo:

Atento el resultado arribado al tratar la cuestión anterior, preceptos legales citados y en cuanto ha sido materia de recurso: -artículo 168 de la Constitución Provincial-, estimo que **CORRESPONDE:**

I.- **DESESTIMAR** el recurso de apelación interpuesto por la demandada, **HACER LUGAR** parcialmente al recursos de apelación interpuesto por la parte accionante y consecuentemente, ordenar que los importes resarcitorios receptados sean actualizados conforme a las pautas establecidas en el apartado VI de las presentes, con costas de Alzada a cargo del demandad que en lo sustancial ha resultado vencido (conf. art. 68 del C.P.C.C.).-

II.- **DIFERIR** la regulación de honorarios de Alzada para su oportunidad (conf. art. 31 de la L.H.).-

ASI LO VOTO.-

El Señor Juez Dr. Castro Durán, aduciendo análogas razones dio su voto en igual sentido.-

Con lo que se dio por finalizado el presente acuerdo, dictándose la siguiente **SENTENCIA:**

Por los fundamentos consignados en el acuerdo que antecede, preceptos legales citados y en cuanto ha sido materia de recurso -artículos 168 de la Constitución Provincial y arts. 266, 267 del CPCC, **se resuelve:**

I.- **DESESTIMAR** el recurso de apelación interpuesto por la demandada, **HACER LUGAR** parcialmente al recursos de apelación interpuesto por la parte accionante y consecuentemente, ordenar que los importes resarcitorios receptados sean actualizados conforme a las pautas establecidas en el apartado VI de las presentes, con costas de Alzada a cargo del demandad que en lo sustancial ha resultado vencido (conf. art. 68 del C.P.C.C.).-

II.- **DIFERIR** la regulación de honorarios de Alzada para su oportunidad (conf. art. 31 de la L.H.).-

Regístrese, notifíquese automáticamente, conforme lo dispuesto por el art. 10 del Ac. 4013 SCBA. y oportunamente remítanse al juzgado de origen.-

----- Para copiar y pegar el texto seleccione hasta aquí (sin incluir esta línea) -----



VOLTA Gaston Mario
JUEZ

CASTRO DURAN Ricardo Manuel
JUEZ

SANTANNA Cristina Lujan
SECRETARIO DE CÁMARA